

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00507-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY SARRAZOLA DAZA victordcastano@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las diligencias programadas no se llevaron a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que el Despacho en la misma diligencia podrá constituirse en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en atención a los principios de económica procesal y celeridad.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c02a1d5dd05550f4f02767639d6a639752a944de38d53189d3644a93d9d9705

Documento generado en 04/12/2020 11:31:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA BEDOYA DE LLANOS vitordcastano@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las diligencias programadas no se llevaron a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **14 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que el Despacho en la misma diligencia podrá constituirse en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en atención a los principios de económica procesal y celeridad.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d833cee6850786958fe32614bd018611791e1a815d80775c66f7b971d3ebfd

Documento generado en 04/12/2020 11:31:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término de diez (10) días para subsanar la demanda corrió los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020.

Los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020 no fueron laborales.

Dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en el expediente digital numerales 05 (Escrito allegado vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 a las 10:04 a.m.)

Sírvase proveer.

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDDY OSVALDO MORALES SAA Y OTROS sh.pacheco@roasarmiento.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora allegara la constancia de la conciliación prejudicial.

La apoderada judicial de la parte accionante dentro del término presentó escrito de subsanación señalando que aportaba la respectiva constancia de conciliación del 17 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores FREDDY OSVALDO MORALES SAA; JACINTO MORALES SERRANO; DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS y FABIOLA CASTRO VALENCIA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que en el sub-lite se cumplió con el mismo el 17 de febrero de 2020, acorde con la constancia de agotamiento de conciliación expedida en esas calendas por el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos de Cali aportado con el escrito de subsanación al expediente digital.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se dirá que al tratarse del ejercicio del derecho de acción contra actos administrativos producto del silencio administrativo, ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
6. En el sub-lite resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones de los diferentes accionantes habida consideración que se cumplen con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, en tanto que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones formuladas, las cuales no se excluyen entre sí, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y todas se tramitan por el mismo procedimiento ordinario.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores FREDDY OSVALDO MORALES SAA; JACINTO MORALES SERRANO; DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS y FABIOLA CASTRO VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. **b)** al Ministerio

Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.888 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P. No. 211.808 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f3163f01e585e1cdafe2f84217b80e0f11a97df8b6d4704af6ec0ffd23a0e**

Documento generado en 04/12/2020 11:31:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00194-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ mauricio-123-1@hotmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co ; florian.aranda697@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones: i) Que se declare la nulidad del Oficio No. ID 578592 del 24-07-2020 signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada al Intendente FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de agosto de 2013, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004; iii) Que se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios,

vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de agosto de 2013, incluidas las mesadas adicionales; iv) Que se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de su asignación de retiro.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El señor Subcomisario ® FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ, ingresó a la Policía Nacional el día 11 de septiembre de 1989 como agente alumno. El día 01 de junio del año 1994 ingresó al Nivel Ejecutivo de acuerdo con la Resolución No 3989 del 05 de mayo de 1994.
- Mediante Resolución No. 01170 del 03 de abril de 2013, fue retirado por solicitud propia a partir del 08 de mayo de 2013, ostentando el grado de Intendente. A través de la Resolución No. 6607 del 05 de agosto de 2013, la convocada le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83%.
- CASUR no ha hecho el pago de las partidas computables y retroactivas al convocante desconociendo que su asignación de retiro fue reconocida a partir del día 08 de agosto del año 2013 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual CASUR inicio a efectuar los aumentos legales, decretados por el Gobierno Nacional.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del convocante, y demás anexos de la convocatoria.
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación, acuerdo de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2020, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor SC (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor SC (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ confirió poder al doctor WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente digital en los anexos de la solicitud de conciliación.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, según el poder y soportes obrantes en el expediente electrónico anexos de CASUR.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- El señor SC (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 8 de mayo de 2013, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 24 años, 2 meses y 22 días, según se colige de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 6607 del 05 de agosto de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	00	2.058.219	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	164.658	
PRIMA DE NAVIDAD	00	239.243	
PRIMA DE SERVICIOS	00	94.436	
PRIMA DE VACACIONES	00	98.371	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	43.594	
TOTAL		2.698.522	
% ASIGNACIÓN		83%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		2.239.773	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2013 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2014) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	169.498
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	177.397
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	191.180
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	204.085

2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	214.474
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.801.561
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	224.124

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$239.243, prima de servicios \$94.436, prima de vacaciones \$98.371 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2013 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.281.561
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	224.124
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	250.009
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	98.685
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	102.798
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	45.556

- Mediante petición radicada el 17 de julio de 2020, el señor FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.
- Mediante Oficio No. 578592 del 24 de julio de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de

subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, , situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2020 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(…)Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de julio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.030.973 Valor del 75% de la indexación: \$ 153.801 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.184.774 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 157.277 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 145.012 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.882.485).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la propuesta se acepta de manera integral. (...)”.* (Negritas propias).

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente SC (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2013 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la

entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.
En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.² Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad³.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación**. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁵.”⁶ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable**, pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).”⁷*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

Asimismo, explicó que:

*“(…) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

*Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).”⁸*

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2014 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 83% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 17 de julio de 2017

¹⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$4.030.973 como capital neto y \$4.236.041 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$4.184.774, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un **total a pagar de \$3.882.485**, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 8 de agosto de 2013 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 17 de julio de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años¹¹, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 17 de julio de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 28 de octubre de 2020, respecto al pago de la suma de \$3.882.485 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹¹ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el CS (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 28 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **\$3.882.485** a favor del CS (R) FRANKLIN AUSECHA NARVAEZ, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de julio de 2017. Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129108996f6784ec69d7479f8d978f2b597f583cbbb95a8268582be22d0db24b

Documento generado en 04/12/2020 11:31:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00184-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO asesoriasjuridicasam@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES

La señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Cali, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar las siguientes:

PRETENSIONES: El reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y que sobre el monto reclamado, se ordene el reconocimiento de intereses moratorios o en forma subsidiaria la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El 27 de diciembre 2018 la convocante en su calidad de docente con prestación de servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE FLORIDA solicitó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG el reconocimiento y pago de la cesantía PARCIALES.
- Por medio de la Resolución No. 00706 del 11 de marzo 2019 le fue reconocida la cesantía parcial solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día **26 de junio de 2019** por intermedio de la entidad bancaria
- El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo y el artículo 5 consagró el término máximo para consignarlas y previó una sanción por mora en su pago, consistente en un día de salario por cada día de retardo.
- La convocante solicitó la cesantía el día 27 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual la entidad convocada contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 4 de abril de 2019, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo tan solo el 14 de junio de 2019, transcurriendo así 69 días de mora desde el momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.
- Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del convocante, y demás anexos de la convocatoria.
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, acta del comité de conciliación, acuerdo de liquidación sanción moratoria, acta de no conciliación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada del ente territorial.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 13 de octubre de 2020, en la cual la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG presentó fórmula conciliatoria

que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, conforme a los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, entramos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos definidos.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías definitivas liquidadas a favor de la docente LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO le confirió poder a los doctores IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional No. 198.090 expedida por el C.S. de la J. y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional No.273.937 del C.S. de la J., con facultades expresas para conciliar y sustituir³.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Poder especial obrante en el expediente digital.

representada con facultad para conciliar por la doctora ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferido⁴.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre este presupuesto se dirá que obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

* Copia de la Resolución No. 00706 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en representación del FOMAG, reconoció la suma de \$19.937.001 pesos, por concepto de liquidación de cesantías parciales por los servicios prestados como docente a la señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO⁵.

* Comprobantes de pago en efectivo de fecha 26 de junio de 2019, expedidos por el Banco BBVA, en el cual se vislumbra 2 pagos por valor de \$.9.968.501 pesos cada uno, figurando como beneficiarios Francisco Javier Carmona y Luz Stella Patiño de Carmona. Asimismo, en los aludidos documentos se plasmó la Observación en la cual se indica que el **2019 06 14**, se consignó nómina de cesantías parciales correspondiente a la mentada convocante⁶.

* Copia del certificado de salarios de la docente LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 donde se indica además su cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Emérito Piedrahita⁷.

* Copia de la Petición elevada por la convocante el 15 de octubre de 2019, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

* Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, contentiva de la posición de la entidad de no conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante⁹.

* Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del

⁴ Poder general y sustitución obrantes en el expediente digital "DOCUMENTOS MINEDUCACION - FIDUPREVISORA.zip".

⁵ Documentos visibles en el expediente digital titulados "Anexos Luisa Cristina Carmona"

⁶ Documentos visibles en el expediente digital titulados "Anexos Luisa Cristina Carmona"

⁷ Documentos visibles en el expediente digital titulados "Anexos Luisa Cristina Carmona"

⁸ Documentos visibles en el expediente digital titulados "Anexos Luisa Cristina Carmona"

⁹ Documentos visibles en el expediente digital titulados "DOCUMENTOS DEPARTAMENTO"

9 de octubre de 2020, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante, así como de la liquidación de la sanción a reconocer¹⁰.

El Acta de Conciliación No. 188 fechada el 13 de octubre de 2020 visible en el expediente digital, contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la parte convocante, así:

*“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, **la posición del Ministerio es CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO con CC 66769765 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 706 de 11/03/2019. **Los parámetros de la propuesta son los siguientes:** Fecha de solicitud de las cesantías: 27/12/2018. Fecha de pago: 14/06/2019. No. de días de mora: 65. Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671,00. Valor de la mora: \$ 7.400.621. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.660.558 (90%).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (…)”*

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 27 de diciembre de 2018, la convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente nacional, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas. Que por medio de la Resolución No. 00706 del 11 de marzo 2019 la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$19.937.001.

¹⁰ Documento obrante en el expediente digital titulado “DOCUMENTOS MINEDUCACION - FIDUPREVISORA.zip”.

Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 14 de junio de 2019. En virtud de lo anterior, el 15 de octubre de 2019, la docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, la Nación- Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 90% del valor correspondiente a 65 días de mora; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$3.415.671, que por los 65 días arrojó el valor de \$7.400.621 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 90%, esto es pagar la suma de \$6.660.558 con un plazo de 1 meses después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por el apoderado judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o

definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15¹¹ numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹² y 1071 de 2006¹³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (…)”¹⁴.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*“(…) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

¹² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Artículo 69 CPACA.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).¹⁶

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **4 de abril de 2019**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se elevó el 27 de diciembre de 2018, y visto que se pagaron las cesantías solo hasta el **14 de junio de 2019**, transcurrieron **65 días de mora**, que debían ser reconocidos tal y como lo liquidó la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente, como en efecto se hizo en el sub-examine.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria y en tanto, que en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 8 de octubre de 2019.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el 13 de octubre de 2020, entre la señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de \$6.660.558 a favor de la señora LUISA CRISTINA CARMONA PATIÑO, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales causadas a su favor.

Dicho pago se hará en un plazo de 1 meses después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de este proveído a la señora Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1731d2486a900ab5da8b32fb216ca6aa4fa037568d15ed4a37a8f83e53b58b1

Documento generado en 04/12/2020 11:31:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del do mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO PALACIOS SOTO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el expediente a despacho para entrar a resolver sobre las excepciones previas y las de caducidad, prescripción, falta de legitimación en la causa, entre otras, se observa que mediante mensaje electrónico remitido el 5 de noviembre de la presente anualidad¹, el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presentó solicitud de terminación del proceso argumentando que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 29 de octubre de 2020, y aporta copia de dicho contrato visible en la carpeta 05 del expediente digital.

Igualmente se allegó memorial de sustitución de poder por parte del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado general de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la togada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ para que continúe con la representación judicial de la entidad accionada, documento visible en la carpeta 05 del expediente digital.

Respecto al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, previo a entrar a resolver sobre su aprobación, se correrá traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto con el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior

¹ Ver carpeta 05. del expediente digital

a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Lo anterior, como quiera que la petición y el documento de transacción fue presentado por una de las partes del presente litigio y toda vez que el Agente del Ministerio Público se encuentra habilitado para emitir concepto sobre el tema.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (3) días de la petición y el contrato de transacción presentado por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, visible en la carpeta 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA personería a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá DC y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte accionada, de conformidad con el poder de sustitución radicado de manera digital obrante en la carpeta 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6aed61e864e759f8c8a61e02020c143a6f12078e975d1917b7db39bc9da335**
Documento generado en 04/12/2020 11:31:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAUL STIVEN SOLIS MONTAÑO pedronelbonilla@icloud.com ; lufegue@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las diligencias programadas no se llevaron a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes que el Despacho en la misma diligencia podrá constituirse en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en atención a los principios de económica procesal y celeridad.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a820ef098ced6684bf8cb63aa86abd7ce87ec8245b377cb5a795ea35fdcf492c

Documento generado en 04/12/2020 11:31:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00207-00
DEMANDANTE : LEYDA CASTILLO MINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag- al contestar la demanda formuló las excepciones previas de “litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción”, de las que se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el expediente digital, numerales 3 y 4, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

El Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por el la accionante, dilación que a su vez impidió el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar la prestación, por lo que considera que es el ente territorial quien debe responder por la sanción moratoria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

*“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*”

Según la doctrina, esta excepción se configura cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo de forma separada o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa se deba resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos; si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados con la demanda inicial².

Conforme a lo anterior, en el caso concreto el Despacho considera que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. A esta conclusión se arriba si se tiene en cuenta que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente³:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por

lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.” (Resaltado del Despacho).

Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, se concluye que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019⁴, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2017, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 22 de enero de 2019, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 02.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b474b203807566d436c357a5ebea71209816c372172a7591e8946bf721ff9f5

Documento generado en 04/12/2020 11:31:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SONIA MARLENY MURIEL ERAZO
Correo: njra27@gmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Correo: jur.novedades@fiscalia.gov.co yeliza.yuda@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co karol.medina.ordonez@gmail.com

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a METROPOL GEO CONSULTORES SAS.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, en el escrito de la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a METROPOL GEO CONSULTORES SAS, en razón a la Resolución No. 1427 de 2017 por medio de la cual la designó como depositario provisional de varios inmuebles entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, siendo la que ejerce, desde el año 2017, las funciones de depositaria provisional y mandataria del inmueble, por lo que considera es la responsable y conocedora de todo lo actuado sobre el mismo y es quien puede corroborar la ocupación e improductividad del bien a la fecha.

Señala que la solicitud de llamamiento en garantía se fundamenta en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64 del Código General del Proceso y 25 de la Ley 1849 de 2017 que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos. Y aporta en archivos PDF copia de la Resolución No. 1427 de 2017 por medio de la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS designó a METROPOL GEO CONSULTORES SAS como depositario provisional del inmueble objeto de la presente acción y del certificado de existencia y representación legal de Metropol.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por la falla del servicio en la custodia y administración del bien inmueble denominado Lote No. 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529, ubicado en la Calle 4 y Río Pance con Carrera 122 y 124ª, Sector Pance de esta ciudad, el cual la actora manifiesta que adquirió de buena fe los derechos de posesión a partir del mes de octubre de 2017, con el convencimiento de que se identificaba con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-278023, y sobre el cual ejecutó una serie de mejoras sin saber que dicho bien fue objeto de extinción de dominio y era administrado por la SAE SAS, entidad que desde el año 2018 le ha exigido el desalojo y la entrega material del mismo, además de negarle el reconocimiento de las mejoras realizadas.

La apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, arguye que para la fecha de los hechos narrados en el libelo, a través de la Resolución No. 1427 de 2017 se designó a METROPOL GEO CONSULTORES SAS como depositario provisional de varios inmuebles entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, correspondiéndole las funciones de depositaria provisional y mandataria de tales inmuebles.

De la revisión de la Resolución No. 1427 expedida el 15 de noviembre de 2017 (archivo 11 de la carpeta anexos y prueba de la contestación de la demanda), se observa la designación a METROPOL como depositario provisional del inmueble objeto de esta demanda, por lo que en principio sería procedente admitir el llamamiento formulado, sin embargo, se evidencia que dicha designación se efectuó por el término de 2 años contados a partir del acta de posesión, la cual no fue aportada al expediente, por lo que para efectos de resolver la procedencia de la solicitud del llamamiento en

garantía, se requerirá a la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva allegar dicha documentación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: REQUEIR a la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia del acta de posesión de METROPOL GEO CONSULTORES SAS como depositario provisional de la designación efectuada a través de la Resolución No. 1427 expedida el 15 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.155.481 y Tarjeta Profesional No. 187.955 del C.S.J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, conforme al poder y soportes visibles a folios 28 a 41 del archivo 02. de la carpeta 05. del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del C.S.J., como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y soportes visibles en los archivos 02 (fl.16) y 03 de la carpeta 04. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8cacc88943c2df3f33f5e65279e1ddf6c06d563432fafcff078438e21371a**
Documento generado en 04/12/2020 11:31:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON ANIBAL LUNA ROJAS
Correo: abogada1lopezquinteroamenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia, se observa que mediante mensaje electrónico remitido el 21 de agosto de la presente anualidad¹, el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presenta solicitud de terminación del proceso argumentando que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, y aporta copia de dicho documento (carpeta 04. del expediente digital).

Igualmente, obra solicitud de desistimiento de la demanda y de no condenar en costas (archivo 05 del expediente digital), elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue remitida vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, misma que se fundamenta en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Así las cosas, entra el despacho a dar trámite a las anteriores peticiones.

Pues bien, considera el despacho que no es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte actora y contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, ya que se estima que el mismo no se presenta de forma autónoma e independiente, sino como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual requiere ser sometido a estudio a fin de establecer si se encuentra o no ajustado a derecho para ser aprobado judicialmente. Razón por la cual se negará la solicitud de desistimiento.

Respecto al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, previo a entrar a resolver sobre su

¹ Ver constancia secretarial 04.1 del expediente digital

aprobación, se correrá traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto con el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Lo anterior, como quiera que la petición y el documento de transacción fue presentado por una de las partes del presente litigio y toda vez que el Agente del Ministerio Público se encuentra habilitado para emitir concepto sobre el tema.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** de la petición y el documento de transacción presentado por la parte demandada y visto en la carpeta 04. del expediente electrónico.

TERCERO: REQUIRIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia de los documentos señalados en el acápite de “ANEXOS” del contrato de transacción, los cuales soportan el acuerdo celebrado entre las partes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la escritura pública obrante en la carpeta 04. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bfd65bb9cf71d20a5eb415c173a6c741ac7682a517a9167c636f8a5194610**
Documento generado en 04/12/2020 11:30:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BLANDON RUIZ
Correo: abogada1lopezquinteroamenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se observa que mediante mensaje electrónico remitido el 21 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, presenta solicitud de terminación del proceso argumentando que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 18 de agosto de 2020, y aporta copia de dicho documento.

Igualmente, obra solicitud de desistimiento de la demanda y de no condenar en costas, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue remitida vía correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, misma que se fundamenta en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Así las cosas, entra el despacho a dar trámite a las anteriores peticiones.

Pues bien, considera el despacho que no es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte actora y contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, ya que se estima que el mismo no se presenta de forma autónoma e independiente, sino como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual requiere ser sometido a estudio a fin de establecer si se encuentra o no ajustado a derecho para ser aprobado judicialmente. Razón por la cual se negará la solicitud de desistimiento.

Respecto al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, previo a entrar a resolver sobre su aprobación, se correrá traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto con el artículo 312 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

Lo anterior, como quiera que la petición y el documento de transacción fue presentado por una de las partes del presente litigio y toda vez que el Agente del Ministerio Público se encuentra habilitado para emitir concepto sobre el tema.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** de la petición y el documento de transacción presentado por la parte demandada y visto en el archivo 05. del expediente electrónico.

TERCERO: REQUIRIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia de los documentos señalados en el acápite de “ANEXOS” del contrato de transacción, los cuales soportan el acuerdo celebrado entre las partes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la escritura pública obrante en la carpeta 05. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85f18fd0f978ea3dddfad95ece6df9e62afab92af1ea1c4dc8b7f0a93a952a**
Documento generado en 04/12/2020 11:30:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON Y OTROS
Correo: luisagrijalba@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Mediante escrito visible en el archivo 06. del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda consistente en los acápites de “3. hechos que constituyen el daño antijurídico”, “5.4. del origen jurídico objetivo del daño emergente” y “6.1. documentales”.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayado del Despacho)*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonan que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-00¹, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

¹ “...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2020 (Archivo 05 del expediente digital), y a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la entidad demanda, por lo que se concluye que la reforma de la demanda se presentó en tiempo, puesto que se radicó antes de la notificación y traslado de la demanda inicial, por lo que se aceptará la misma.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto, antes de presentarse la citada reforma de la demanda, el proceso se encontraba pendiente de realizar la notificación personal del auto que admite la demanda a la entidad accionada, por lo tanto el término de traslado tanto de la demanda como de su reforma será conjunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON Y OTROS, visible en el archivo 06. del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la admisión de la reforma de la demanda y del auto admisorio, a: a) la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a sus correos electrónicos con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485802199eb93926806fa0594cffabd09b3bb68b6b1473f1291fc3756216d5cd

Documento generado en 04/12/2020 11:30:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DIANA FERNANDA CHALA Y OTROS
Correo: coloniaabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE y COOSALUD EPS SA.
Correo: jrueda@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com
fenixconsultorempresariales@gmail.com juridica@floridavalle.gov.co
juridica@hospitalfloridavalle.gov.co

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., al Profesional Médico RUBÉN ZARANTE NIEVES.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía al Profesional Médico RUBÉN ZARANTE NIEVES, en razón al contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-145-2017 constituido entre los anteriores, vigente para la fecha de los hechos y amparado mediante la póliza de responsabilidad civil profesionales médicos No. 03 RM 020832 de la Compañía de Seguros Confianza y acta de aprobación de póliza No. 182-2017, y toda vez que se encontraba de turno en el servicio de urgencias el día 03 de julio de 2017 y fue quien atendió al menor JESETH MATIAS TENORIO CHALA (q.e.p.d.). lo anterior, a fin de que en el evento de que el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. resulte condenado al pago de alguna obligación por los hechos de la demanda, el profesional médico prenombrado, responda directamente por la condena o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsar la cantidad que se deba pagar.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE FLORIDA, al HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE y a COOSALUD EPS SA., por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor JESETH MATIAS TENORIO CHALA (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 04 de julio de 2017.

El apoderado del HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., arguye que para el 03 de julio de 2017, el Profesional Médico RUBÉN ZARANTE NIEVES trabajaba en el Hospital, se encontraba de turno en el servicio de urgencias y atendió al menor fallecido, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso, en razón al contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-145-2017, vigente para la fecha de los hechos y amparado mediante la póliza de responsabilidad civil profesionales médicos No. 03 RM 020832 de la Compañía de Seguros Confianza y acta de aprobación de póliza No. 182-2017.

De los hechos narrados en el escrito de demanda -hecho décimo tercero- y de la revisión de la Historia Clínica allegada al proceso -folios 259 y 269 del archivo 01. del expediente digital-, se observa que el doctor RUBÉN ZARANTE NIEVES en efecto atendió al menor JESETH MATIAS TENORIO CHALA (q.e.p.d.) el día 03 de julio de 2017 cuando éste ingresó por urgencias, razón por la cual se encuentra demostrado el vínculo legal entre llamante HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. y el llamado Dr. RUBÉN ZARANTE NIEVES, por lo que considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. al Profesional Médico RUBÉN ZARANTE NIEVES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. a fin de que suministre, si la conoce, la dirección electrónica del Profesional Médico RUBÉN ZARANTE NIEVES, a efectos de surtir la notificación personal, para lo cual debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor RUBÉN ZARANTE NIEVES como llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A., el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado al doctor RUBÉN ZARANTE NIEVES, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d23ea08fad1a40cf9d9a0a0a4241c437d04cf96d93683cb4eb18453fa02302c

Documento generado en 04/12/2020 11:30:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DIANA FERNANDA CHALA Y OTROS
Correo: coloniaabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE y COOSALUD EPS SA.
Correo: jrueda@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com
fenixconsultorempresariales@gmail.com juridica@floridavalle.gov.co
juridica@hospitalfloridavalle.gov.co

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Centro Médicos No. 720-88-994000000001 constituido entre los anteriores, con vigencia desde el 20 de junio de 2017 hasta el 20 de junio de 2018, para que en el evento de que el Hospital resulte condenado al pago de alguna obligación por los hechos de la demanda, el profesional médico prenombrado, responda directamente por la condena o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsar la cantidad que se deba pagar.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE FLORIDA, al HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE y a COOSALUD EPS SA., por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor JESETH MATIAS TENORIO CHALA (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 04 de julio de 2017.

El apoderado del HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., arguye que para la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Centro Médicos No. 720-88-994000000001, se observa que el tomador y asegurado es el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., cuya vigencia quedó establecida del 20 de junio de 2017 al 20 de junio de 2018.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante -HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.- y llamado -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera este juzgador que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamada en garantía al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A., el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Abogado LUIS ALBERTO VELEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.882.943 y Tarjeta Profesional No. 229.541 del C.S.J., como apoderado judicial del HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., conforme al poder y soportes visibles a folios 44 a 56 del archivo 01.1. del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.884.587 y Tarjeta Profesional No. 180.281 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE), conforme al poder y soportes visibles a folios 14 a 21 del archivo 01. de la carpeta 02. del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.292.913 y Tarjeta Profesional No. 208.777 del C.S.J., como apoderado judicial de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOSALUD EPS SA., conforme al poder y soportes visibles en los archivos 01. y 04 de la carpeta 03. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6994ede643a3c980492583a9c07e4fac801e1a427e4c79d1fe838a71606b8858
Documento generado en 04/12/2020 11:30:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00353-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BERSELIA ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
Correo: hectorrojas19@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Mediante auto No. 40 del 29 de enero de 2020, el despacho dispuso *i)* requerir por última vez a los demandantes DUMAR JOSÉ GARCÉS, TATIANA GARCÉS ASPRILLA y DIANA GARCÉS ASPRILLA, a fin de que constituyan apoderado judicial dentro del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P.; *ii)* reconocer personería jurídica al doctor HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, como apoderado judicial de la señora ANA BERSELIA ASPRILLA MOSQUERA; y, *iii)* poner en conocimiento del doctor Rojas Cruz, la documentación allegada por la Policía Nacional obrante a folios 72 a 109 del cuaderno No. 2, para que señale los nombres de los policías que llamará a rendir testimonio ante este despacho, a efectos de fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a la orden impartida, se observa a folios 73 a 76 del archivo 02. del expediente digital, memorial poder legalmente conferido por las señoras TATIANA GARCÉS ASPRILLA y DIANA GARCÉS ASPRILLA al profesional del derecho HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Advierte el despacho que no ha sido allegado al expediente memorial poder conferido por el demandante DUMAR JOSÉ GARCÉS, a quien se le requirió inicialmente por auto No. 969 del 09 de septiembre de 2019 (fl. 59 del archivo 02. del expediente digital) concediéndosele 30 días para tal efecto, y por última a través de auto No. 40 del 29 de enero de 2020 (fls. 67-68 archivo 02. del expediente digital) concediéndose el término de 15 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante DUMAR JOSÉ GARCÉS, se configura la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Conforme a la anterior disposición y toda vez que el demandante DUMAR JOSÉ GARCÉS no cumplió con la carga procesal impuesta, se declarará la terminación del proceso únicamente respecto de éste demandante en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

De otro lado, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante no se ha señalado los nombres de los policías que llamará a rendir testimonio ante este despacho, a efectos de fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requerirá por **ÚLTIMA VEZ** al doctor HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se advierte que la doctora Ana Sofía Herman Cadena, obrando en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 59 Judicial I, delegada ante este Despacho Judicial, allegó escrito (archivo 4, del expediente digital) manifestando su impedimento para actuar en el presente asunto, al encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar la postura en su calidad de Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que es cónyuge del Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, quien actúa como abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a los Agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas en el CPACA, cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 130 ibidem, establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, establece como causal de recusación en su numeral 3 la siguiente:

- “1. (...)
2. (...)
3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad**”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 130 CPACA, numeral 4, indica:

- “(...)
4. **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados**”. (Negrilla fuera del texto)

Para resolver se observa lo siguiente: i) Que entre la Policía Nacional y el Dr. Alvaro Antonio Mora Solarte se suscribió el contrato Nro. 11-7-10007-2020 del 19 de marzo de 2020, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE”; ii) que el Dr. Mora Solarte cuenta con poder vigente para actuar en representación de la entidad Nación- Minsiterio de Defensa – Policía Nacional, iii) que la Dra. Ana Sofía Herman Cadena en calidad de Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Adminisitrativos es la Agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado y, iv) obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado Álvaro Antonio Mora Solarte y la agente del Ministerio Público, doctora Ana Sofía Herman Cadena.

Conforme a lo anteriormente expuesto y a lo arrimado al plenario, esta Operadora Judicial encuentra probada la causal de impedimento invocada por la doctora Ana Sofía Herman Cadena, en calidad de Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos, motivo por cual, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del sub examine, se procederá a aceptar el impedimento y se comunicará a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, como apoderado judicial de las señoras TATIANA GARCÉS ASPRILLA y DIANA GARCÉS ASPRILLA, conforme al memorial poder conferido obrante a folios 73 a 76 del archivo 02. del expediente digital.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del proceso promovido por el demandante DUMAR JOSÉ GARCÉS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas. Se advierte que la declaratoria de terminación del proceso es únicamente respecto de éste demandante.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante doctor HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ al correo electrónico hectorrojas19@hotmail.com, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva señalar los nombres de los policías que llamará a rendir testimonio ante este despacho, a efectos de fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado. **COMUNICAR** la decisión a la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd5777362b482ac22090ac9f1835f96873a4cb55dc2f215284fd7fc79729309

Documento generado en 04/12/2020 11:30:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00509-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GENNER GUTIERREZ CANIZALES Y OTROS
Correo: gu366@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Correo: contactenos@elcerrito-valle.gov.co
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co .

Mediante memorial allegado el día 07 de octubre de 2020 (archivos 05. y 05.1 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho darle continuidad a la audiencia de pruebas suspendida desde el día 29 de noviembre de 2018, argumentando que ya se venció el termino razonable concedido al Municipio de El Cerrito para que aporte la documentación requerida.

Al respecto, advierte el despacho que la audiencia fue suspendida como quiera que se decretó de oficio unas pruebas documentales, a fin de dirimir la tacha de falsedad invocada por la parte actora frente a la certificación emanada por el Jefe de Planeación del Ente territorial demandado visible a folio 349 del cuaderno principal, y en atención a que la contradicción del dictamen pericial quedó supeditado a la respuesta que allegara el Municipio de El Cerrito.

Por lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 06 del 20 de enero de 2020 se dispuso requerir por última vez al Arquitecto Daniel Andrés Rubio Martínez, Jefe de Planeación y Estadística del ente territorial demandado, para que en el término improrrogable de diez (10) días: *i*) se pronuncie sobre lo pedido y haga las respectivas aclaraciones solicitadas en audiencia de pruebas, esto es, remita nuevamente certificación del uso de suelo del bien inmueble 373-68471 de propiedad del señor JOSE GENNER GUTIERREZ CANIZALES y, si las construcciones del referido inmueble tiene permisos y/o licencias de construcción y *ii*) allegue copia completa del plan de ordenamiento territorial - POT del Municipio de El Cerrito, so pena de iniciar el trámite dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia. Dicho requerimiento fue efectuado a través de oficio No. 26 del 27 de enero de 2020 (fl. 234 del archivo 02. del expediente digital).

En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 248-1-5-006 allegado el día 06 de febrero de 2020, el Director Administrativo del Municipio de El Cerrito, Álvaro Hernán Saavedra González, allega a este despacho

DVD contentivo de 252 folios que contienen el Acuerdo 037 del 24 de diciembre de 2001.

De la respuesta allegada, evidencia el despacho que la misma no cumple con los requerimientos solicitados a través del oficio No. 26 del 27 de enero de 2020, pues si bien se remite copia del plan de ordenamiento territorial del Municipio de El Cerrito, lo cierto es que no se allega las aclaraciones solicitadas en audiencia de pruebas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el cargo de Jefe de Planeación y Estadística del Municipio de El Cerrito, ya no es ostentado por el señor Daniel Andrés Rubio Martínez, sino por el señor HÉCTOR FABIO AGUILAR RACINEZ, previo a iniciar el trámite dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de requerirse al último para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días de respuesta completa al oficio No. 26 del 27 de enero de 2020.

Si dentro del término señalado, el señor HÉCTOR FABIO AGUILAR RACINEZ no da respuesta de fondo a lo requerido, se iniciará el procedimiento establecido en la referida norma con las sanciones a que haya lugar.

Por secretaria elabórese el oficio del requerimiento aludido acompañando copia de esta providencia del auto No. 06 del 20 de enero de 2020 y del acta y la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2018, y remítase a los correos electrónicos planeacion@elcerrito-valle.gov.co y notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

Finalmente, y como quiera que el peritaje elaborado por los señores WILLIAM ANDRÉS ÁVILA CARDONA- Ingeniero Civil Especialista en Estructuras, ÓSCAR EDUARDO GALLEGU GONZÁLEZ – Ingeniero Civil y HERMILZON ESCOBAR LOURIDO – Ingeniero Agrónomo, el 30 de mayo de 2018, en los términos decretados en audiencia inicial, tiene como objeto, entre otros, establecer las causas de las afectaciones, tanto en suelo y edificaciones, padecidas en el predio Finca Belén (nomenclatura calle 3 # 5 -03), ubicado en el municipio de El Cerrito, corregimiento de Santa Elena, se procederá a fijar fecha y hora para para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a efectos de surtir la contradicción del dictamen técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor HÉCTOR FABIO AGUILAR RACINEZ, en su calidad de Jefe de Planeación y Estadística del Municipio de El Cerrito, o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de cinco (5) días** de respuesta completa al oficio No. 26 del 27 de enero de 2020 so pena de iniciar el trámite dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

REMÍTASE el requerimiento junto con copia de esta providencia, del auto No. 06 del 20 de enero de 2020 y del acta y la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2018, a los correos electrónicos planeacion@elcerrito-valle.gov.co y notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día 9 DE MARZO DEL 2021 A LAS 2:00 P.M.

TERCERO: CITAR a los señores WILLIAM ANDRÉS ÁVILA CARDONA- Ingeniero Civil Especialista en Estructuras, ÓSCAR EDUARDO GALLEGU GONZÁLEZ – Ingeniero Civil y HERMILZON ESCOBAR LOURIDO – Ingeniero Agrónomo, para que comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalado en el numeral anterior, a efectos de surtir la contradicción del dictamen elaborado el 30 de mayo de 2018 (visible en el expediente digital, numeral 04 y 04.1), en cumplimiento a lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

Por Secretaría elabórese el oficio citatorio el cual se remitirá por mensaje de datos a través del correo institucional del Despacho a los correos electrónicos referidos por los peritos en el dictamen elaborado guilleavila@gmail.com, ogallego@gmail.com y hermilzon87@gmail.com.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b63b0dd4ee3cd6fa8523b127d934e7cff79d72be6057ab0431c0283686a5b7**
Documento generado en 04/12/2020 11:30:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00409-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY JAIR SOLARTE MOTATO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante el archivo 05. Del expediente digital, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, que declaró la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Notario Cuarto del Círculo de Cali, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae5af0f4ccc5f496a3fb4cb31efe0af82aea0e4686b9b49f2ef1d100e7927b**

Documento generado en 04/12/2020 11:30:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Expediente: 76001-33-33-012-2019-00170-00
Demandante: JAIR EMIRO CERON CHATES
Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito obrante en el archivo 05. del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se corrija la Sentencia del 28 de agosto de 2020, argumentando que la fecha que estableció la providencia como la de pago del dinero, no es la que en realidad reposa en el acervo probatorio allegado, pues en el recibo del banco BBVA se evidencia que el dinero fue pagado al demandante el día 08 de enero del año 2019 y puesto a disposición el 27 de diciembre del año 2018, y no como indica el despacho el 21 de diciembre del mismo año, por lo que solicita se corrija la providencia toda vez que para establecer la mora se estarían desconociendo 6 días a favor del demandante.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la anterior disposición, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de corrección presentada por la parte actora es procedente, toda vez que al revisar la Sentencia del 28 de agosto de 2020, se observa que erradamente se consignó que el 21 de diciembre de 2018 fue la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor del señor JAIR EMIRO CERON CHATES por la suma de \$12.225.459, cuando en realidad corresponde al día **27 de diciembre de 2018**, tal como se desprende del comprobante de pago del Banco BBVA obrante folio 21 del cuaderno único.

De lo anterior, surge con meridiana claridad un yerro en la parte considerativa y por ende en la resolutive de la sentencia, el cual es perfectamente susceptible de corrección, en la medida que se trata de un error puramente aritmético como lo sostiene la norma transcrita, teniendo en cuenta que

en la sentencia se consignó el día 21 cuando en realidad correspondía al día **27 de diciembre de 2018**, resultando evidente la diferencia de 6 días a favor alegada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección presentada.

Como quiera que como restablecimiento del derecho se condenó a la entidad demandada a pagar al actor la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales desde el desde el 3 de marzo de 2018 al 20 de diciembre del mismo año, se debe corregir también ésta última fecha, la cual quedará para todos los efectos legales como el **26 de diciembre de 2018**, es decir, que el pago de la sanción moratoria es desde el desde el 3 de marzo de 2018 al 26 de diciembre del mismo año

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. CORREGIR la Sentencia del 28 de agosto de 2020, la cual para todos los efectos legales, en su parte considerativa quedará que el día **27 de diciembre de 2018** es la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor del señor JAIR EMIRO CERON CHATES por la suma de \$12.225.459; y, en su parte resolutive, el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor JAIR EMIRO CERON CHATES la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales desde el 3 de marzo de 2018 al 26 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia”

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6aa1388d065e1086ccefb46f3f466ddd1b5ebbdaf73a45a94b56232abc6faa

Documento generado en 04/12/2020 11:30:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00133-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
Correo: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
.....notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO: IRMA ISBEL MERA BENAVIDES
Carrera 12e N°45-05 en Cali/ Valle del cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora IRMA ISBEL MERA BENAVIDES, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora IRMA ISBEL MERA BENAVIDES.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR a la demandada IRMA ISBEL MERA BENAVIDES, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: **a)** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Conforme a dicha normativa se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

² “ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

a) a la demandada IRMA ISBEL MERA BENAVIDES, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda: **a)** a la demandada IRMA ISBEL MERA BENAVIDES, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el archivo 02. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78fd6c6fb2ca14a84970103f5344a054b459ca23d19fba2224797efac3fb49a**

Documento generado en 04/12/2020 11:30:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN Y OTROS
Correo: mcmartinez@dlapipermb.com
jsolorza@dlapipermb.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Estando el proceso para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 10 de diciembre del año en curso, advierte el Despacho que en el auto del 20 de noviembre se dispuso que la misma se llevaría a cabo a las 10:00 AM, sin embargo, a la misma hora se encuentra programada la audiencia de pruebas dentro del proceso 2017-00209, por tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se procede a corregir la hora de la diligencia a las 3:00 PM del mismo día.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación del 20 de noviembre de 2020, proferido en el proceso 2017-00210, el cual quedará así:

***“PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS **03:00 P.M.**”*

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

JUE

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c182e044d17ee2eafac24ed661c183d727d22cc63f1d0ed92108f37101af8**

Documento generado en 04/12/2020 11:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2018-00122-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SOLIS POSADA Y OTROS
Correo: procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Correo electrónico: capazrussi@gmail.com
secretariapazrussiabogados@gmail.com
rubriaelena@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com
LLAMADO EN GARANTIA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLR ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)
Correo electrónico: hmedina@mypabogados.com.co
gcajamarca@mypabogados.com.co
rdcuara@mypabogados.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo cuenta el oficio remitido por la señora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional del Valle del Cauca, visible en la carpeta digital numeral 17, en el que pone de presente los documentos que se deben aportar para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE ARMANDO SOLIS POSADA, en razón de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de la anualidad, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **parte actora**, el memorial suscrito por Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional del Valle del Cauca visible en la carpeta digital numeral 17, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 457245260da87576c3aba97cd91770cb67b1cbd911a14c4605984d4036523802
Documento generado en 04/12/2020 01:07:14 p.m.
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS
Correo: asjuridico121@yahoo.com.co
notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
FUNDACIÓN CAICEDO RIO PAILA
Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
representacion.judicial@icbf.gov.co
jesus.herrera@icbf.gov.co

Procede el despacho a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 02 de junio de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, por lo que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

De otra parte y revisado el plenario se advierte que el CUERPO DE BOMBEROS DE CALI, no ha dado respuesta a los oficios No. 822 y 173, mediante los cuales se le solicitó remita copia del reporte o informe que se elaboró por los miembros de la institución que atendieron el accidente ocurrido el 07 de julio de 2017 en la dirección Diagonal 66 N° 33 B – 35 casa F13 Conjunto R del Jardín de las Casas en el barrio Ciudad 2000 donde falleció el menor Juan Diego Franco Suaza, se ordenará por Secretaría requerir la prueba por tercera vez.

Así mismo, deberá la Secretaría citar a la señora MARYI SORZA GONZÁLEZ, para que rinda testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandada Fundación Caicedo González Río Paila Castilla, así como también a los demandantes PASTORA FRANCO SUAZA, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ FRANCO y ANA CAMILA MAYO FRANCO, para practicar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Fundación Caicedo González Río Paila Castilla.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1. FÍJESE** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 DE MARZO DEL 2021 A LAS 2:00 P.M.**
- 2. Por Secretaria CÍTESE** a la señora MARYI SORZA GONZÁLEZ, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rinda testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandada.

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por secretaria CÍTESE a los demandantes PASTORA FRANCO SUAZA, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ FRANCO y ANA CAMILA MAYO FRANCO, a fin de que comparezca a la audiencia virtual, para practicar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Fundación Caicedo González Río Paila Castilla.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd3fd66da68054ae34c672c03e03b4eee16dd3379175323a95564976afcb9243
Documento generado en 04/12/2020 01:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN LOZANO ROJAS
Correo: chingualasociados@hotmail.com
correo@chingualasociados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los

apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f040db0137531d1e0c18b412937a16bf654815088c522e4e12ccb4843ab1dae

Documento generado en 04/12/2020 01:07:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: JUAN DAVID BARRERA ECHEVERRI
auxiliarjuridicoblindem@gmail.com
departamentojuridico@blindem.com.co
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SANITAS EPS
notificajudiciales@keralty.com
djbenavides@epssanitas.com
RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2020-00112-00

El señor JUAN DAVID BARRERA ECHEVERRI, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2020, y, en su lugar, amparó el derecho a la seguridad social del accionante y ordenó al señor VÍCTOR HUMBERTO BARRERA MEJÍA que en calidad de empleador, proceda en el término de cinco (05) días hábiles a radicar las incapacidades de su empleado ante la EPS SANITAS para el trámite de transcripción, a la cual, a su vez, le ordenó que en el término de quince (15) días hábiles realice la transcripción de las incapacidades aquí discutidas y resuelva el pago de las mismas.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 13 de noviembre de 2020, requirió al señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de PRESIDENTE DE SANITAS EPS S.A., y a la señora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de esa entidad, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 4 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SANITAS EPS S.A., dio respuesta al anterior requerimiento señalando las personas responsables de dar cumplimiento y/o gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela en la ciudad de Cali en materia de prestaciones económicas, así como las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden de tutela en el caso del demandante, tal y como quedó registrado en la providencia del 23 de noviembre de la presente anualidad, en la cual, el Despacho consideró que dicha EPS ha cumplido parcialmente la orden de tutela contenida en la Sentencia de segunda instancia del 4 de septiembre de 2020, preferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la medida que sólo realizó la transcripción de las incapacidades solicitadas por el accionante, más no ha resuelto el pago de las mismas tal y como lo dispuso el referido fallo judicial. Agregó el Juzgado que la EPS no podía exigirle al actor documentación adicional a la indicada en dicho fallo para el pago de las incapacidades reclamadas, por lo que ordenó requerir a los funcionarios encargados de la entidad para que dieran cumplimiento estricto a la orden judicial, sin prolongar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se requirió a la señora PAULA ANDREA LÓPEZ FIGUEROA, en calidad de Asistente de Prestaciones Económicas de SANITAS EPS S.A., y al señor JUAN CARLOS REY RODRÍGUEZ en calidad de Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas de esa entidad, para que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto de la orden de tutela referida.

En respuesta al anterior requerimiento¹, SANITAS EPS S.A., expresó que una vez notificado el requerimiento judicial del 23 de noviembre de 2020 y dadas las observaciones del juzgado, se procedió con el pago de las incapacidades reclamadas el pasado 25 de noviembre a favor del empleador del usuario Víctor Humberto Barrera Mejía, por valor de \$5.128.331, a quien le corresponde pagarlas vía nómina a su trabajador, esto es, con la periodicidad de su sueldo, y luego, es el empleador el que solicita o tramita ante la EPS su reembolso, para que la EPS a su vez presente el recobro al ADRES de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que en este caso no se está presentando ninguna clase de incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido a favor del usuario, en la medida en que la EPS le reconoció el pago de las incapacidades ordenadas. Con su respuesta allegó varios documentos para acreditar el acatamiento del fallo.

El Despacho se comunicó con el señor Juan David Barrera Echeverry al número celular 322 910 68 67², quien manifestó no tener conocimiento del pago de las incapacidades pero que se comunicaría con su empleador para corroborarlo, comprometiéndose a informar debidamente al Juzgado.

Por auto del 1 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento del accionante la respuesta y soportes allegados por SANITAS EPS S.A., en la que manifiesta haber efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas conforme al fallo de tutela.

Mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional el día 3 de diciembre de la presente anualidad, el accionante informó que el pasado 27 de noviembre de 2020 la EPS SANITAS hizo efectiva la orden de tutela cumpliendo con el pago de las incapacidades que estaban pendientes, por lo que se puede dar por hecho superado.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la Sentencia de Tutela del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó el derecho a la seguridad social del accionante, en la medida que la entidad accionada resolvió sobre el pago de las incapacidades tal y como lo ordenó el fallo en mención, según lo corroboró el propio accionante.

En consecuencia, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver numerales 07 y 07.1 del expediente digital.

² Comunicación telefónica realizada el día 27 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana.

2020-00112-00

Código de verificación: 3c4db19877380c58e09c1ab61e3a5320b6c838704422c9c03bc4d3c30f14d497
Documento generado en 04/12/2020 11:34:39 a.m.
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO
Correo: jorgecortes1967@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
Correo: notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
dceronc@dian.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Mediante memorial obrante en el expediente digital en el numeral 08. y 08.1, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, solicita aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programada por este Despacho para el día 1 de diciembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m., en razón a dificultad de convocar a los miembros del Comité de Conciliación de la Agencia ITRC para antes de la fecha señalada, y efectuar el estudio de rigor en el presente asunto. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia referida.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **2 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c846425674b7c9694f1295bd91e7ad389bfead402f8e71b64468260b4fe53**

Documento generado en 04/12/2020 11:34:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN Y OTROS
Correo: mcmartinez@dlapipermb.com
jsolorza@dlapipermb.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Estando el proceso para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 10 de diciembre del año en curso, advierte el Despacho que en el auto del 20 de noviembre se dispuso que la misma se llevaría a cabo a las 10:00 AM, sin embargo, a la misma hora se encuentra programada la audiencia de pruebas dentro del proceso 2017-00209, por tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se procede a corregir la hora de la diligencia a las 3:00 PM del mismo día.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación del 20 de noviembre de 2020, proferido en el proceso 2017-00210, el cual quedará así:

***“PRIMERO: FÍJESE** nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS **03:00 P.M.**”*

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

JUE

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c182e044d17ee2eafac24ed661c183d727d22cc63f1d0ed92108f37101af8**

Documento generado en 04/12/2020 11:34:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00324-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: ANGEL JESÚS USECHE VILLALBA
Correo teresolvemoscolombia@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Correo judicial@yumbo.gov.co

Procede el despacho a decir sobre la admisión del medio de control de Cumplimiento remitido por competencia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de fecha del 26 de noviembre del año en curso.¹

El señor ANGEL JESÚS USECHE VILLALBA actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, demanda al MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que esta entidad de cumplimiento a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito concretamente los artículos 159 y 162, y el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario, artículo 818, así como el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 de la Constitución Política, procediendo a aplicar la prescripción de los comparendos Nros. 76892000000007104801 del 22 de abril de 2014 y 76892000000006165949 del 31 de enero de 2014 y, en consecuencia, se emita resolución de exoneración y se elimine el reporte de Simit, atemperado a lo dispuesto en las normas que regulan lo concerniente a la prescripción de la acción de cobro.

A la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

¹ Numeral 05 del expediente digital.

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta en nombre propio por el señor **ANGEL JESÚS USECHE VILLALBA** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y **HÁGASELE** entrega de las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se le **CONCEDE** al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibidem).

4. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c67873115c2f9e0b5ae5cc97fc92aac0350ef3ea648f5dafa5cc15fba89482**

Documento generado en 04/12/2020 11:34:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2018-00013-00
DEMANDANTE: RICARDO MONSALVE CALLE Y OTRA
memo.es.15@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
William_dgm@hotmail.com
educacion@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
VINCULADA: CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA
andreavife@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el asunto para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali solicitó la remisión del presente proceso para acumularlo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-33-33-016-2017-00324-00 que cursa en ese Juzgado.

Sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr

el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

La norma en comento señala como reglas generales para decretar la acumulación de dos o más procesos declarativos: **i)** que la acumulación se dé a petición de parte o de oficio, **ii)** que se tramiten en la misma instancia, **iii)** bajo el mismo procedimiento y **iv)** que se solicite antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Asimismo, dicha acumulación solo puede darse en cualquiera de los siguientes casos: **i)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y **iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el proceso con radicado 2017-00324-00, al cual se acumuló el proceso de la referencia por parte del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, aún no tiene fijada fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según se colige de la consulta arrojada por el sistema Siglo XXI¹, en la cual se evidencia que en el proceso mencionado se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que convocó a las partes a audiencia inicial, luego de lo cual se vinculó al señor Ricardo Monsalve Calle aquí demandante, se realizó su notificación personal y se decretó la acumulación referenciada.

Ahora, al revisar el proceso que se tramita en este Despacho, se observa que la demanda fue presentada por el señor Ricardo Monsalve Calle en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del D.E. de Santiago de Cali; la pretensión perseguida es la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017 y como restablecimiento del derecho se reclama el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional del señor Ricardo Monsalve (q.e.p.d.), en calidad de beneficiario (hijo); la demanda se admitió mediante auto del 9 de abril de 2018, providencia en la que además se vinculó a la señora Claudia Patricia Londoño Lerma y a la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el auto admisorio de la demanda se notificó el 22 de octubre de 2019 a las entidades demandadas, mientras que la vinculada Claudia Patricia Londoño Lerma fue notificada por aviso conforme al art. 292 del CGP²; el 27 de febrero de 2020 se dio traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Por su parte, el proceso 2017-00324-00 tramitado por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, fue iniciado por la señora Claudia Patricia Londoño Lerma en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el D.E. de Santiago de Cali; las pretensiones de la demanda versan sobre la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017 y de la que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, esto es, la Resolución No. 4143.010.21.4338 de junio de 2017; la demanda se admitió por auto del 13 de marzo de 2018 y se notificó el 9 de agosto del mismo año; posteriormente, se vinculó al señor Ricardo Monsalve Calle, quien se notificó personalmente el 17 de junio de 2019, según se infiere de Siglo XXI y del auto por medio del cual el Juzgado en mención decretó la acumulación³.

De conformidad con lo anterior, se observa que en ambos procesos se demandó al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por lo que, aunque en el presente se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede decirse que las partes demandantes y demandados son recíprocas, pues en el radicado 2018-00013 obra como extremo activo el señor Ricardo Monsalve Calle, quien a su vez fue vinculado en el radicado 2017-00324, mientras que en este último la parte actora la conforma la señora Claudia Patricia Londoño Lerma, quien a su vez fue vinculada en la causa 2018-00013.

Igualmente, constata el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por los señores Ricardo Monsalve Calle y Claudia Patricia

¹ Consulta realizada el 23 de noviembre de 2020.

² Folios fts. 92 a 96.

³ Ver expediente digital.

Londoño Lerma, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, cuyo trámite se adelantó con las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Asimismo, tenemos que en ambos procesos la pretensión principal va encaminada a que se declare la nulidad del mismo acto administrativo en lo desfavorable a quienes conforman el extremo activo, esto es, la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017; el señor Ricardo Monsalve Calle porque considera que es merecedor del 100% de la sustitución pensional reconocida en dicho acto; y, la señora Claudia Patricia Londoño Lerma porque reclama el pago del 50% de la misma prestación que el mismo acto le reconoció pero que dejó en suspenso hasta que se dirimiera la controversia sobre dicha cuota, por lo que se concluye que las pretensiones formuladas en los dos procesos resultan conexas, tal y como lo consideró el juzgado homólogo.

Finalmente, como se explicó con anterioridad, el Despacho advierte que a la fecha los procesos se encuentran pendientes de convocar a las partes a audiencia inicial.

Así las cosas, es claro que se cumplen las reglas para la procedencia de acumulación de los procesos, por lo que, conforme a lo dispuesto por el art. 149 del CGP, se remitirá el expediente No. 76001-33-33-012-2018-00013-00 al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le asiste la competencia por adelantar el proceso más antiguo, teniendo en cuenta que la demanda del proceso 76001-33-33-016-2017-00324-00 se radicó el 19 de diciembre de 2017 y el auto admisorio se notificó el 9 de agosto de 2018⁴, es decir con anterioridad a la fecha en la cual se radicó la demanda y se surtió su notificación dentro del radicado 2018-00013 que se tramita en este Despacho (25 de enero de 2018 y 22 de octubre de 2019, respectivamente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

⁴ Consulta Siglo XXI y según el auto por medio del cual el Juzgado Dieciséis decretó la acumulación de los procesos, numeral 02 del expediente digital.

Código de verificación: 6127f60f5110d1b39fa1d0da29d0e2fda164f2304e3148e217f8d610ca35f744

Documento generado en 04/12/2020 11:34:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00092-00
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES
rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ingresó el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se observó que la parte demandada CASUR presentó fórmula conciliatoria respecto a las pretensiones objeto de controversia, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, quien la aceptó íntegramente tal y como se aprecia en el expediente digital numerales 08 y 09, por lo que se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con fundamento en las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare la nulidad del Oficio E-00003-201827000-CASUR Id: 385354 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del año 2014 conforme al principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004. En consecuencia, solicitó que se ordene a CASUR reajustar y pagar la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro por los años 2014 a 2019, aplicando al valor global de la asignación el porcentaje de incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de sus homólogos en actividad, no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia sino también en la duodécima parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación.

Igualmente, solicitó ordenar el pago de las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió recibir; que las sumas adeudadas sean indexadas de acuerdo con el IPC; que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los arts. 189, 192 y 195 del CPACA; el pago de intereses comerciales y moratorios a que haya lugar y las costas y agencias en derecho.

HECHOS:

1. El señor José Alirio Calle Grajales ingresó a la Policía Nacional el 12 de noviembre de 1991, en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio el 7 de junio de 2013 en el grado de Intendente, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 1 mes y 13 días.

2. Mediante Resolución No. 7392 del 2 de septiembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en el 79% del sueldo básico para el grado y demás partidas computables, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2013. La liquidación de la prestación se hizo con las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación.

3. A pesar que el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 establece el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, desde el año 2014 al actor sólo se le ha incrementado la asignación de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, excluyendo las restantes partidas computables como son las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación, las cuales no se han acrecentado en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las asignaciones de sus homólogos en actividad.

4. El 10 de octubre de 2018, el accionante solicitó mediante derecho de petición dirigido a la accionada, la reliquidación y/o reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables arriba señaladas por los años 2014 a 2019, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

4. Mediante el acto administrativo demandado CASUR negó el reajuste solicitado, indicando que el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 sólo aplica al sueldo básico más no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo, como son las reclamadas por el actor.

La demanda señaló que el acto acusado está viciado de nulidad, por cuanto, pese a que el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 estableció el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad, la entidad accionada aplicó dicho incremento anual únicamente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, excluyendo las restantes partidas computables de tal reajuste, lo que se puede corroborar con el reporte histórico de bases y partidas, en el cual consta que, por los años 2014 a 2018, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones, mantuvieron fijos los mismos valores con que se liquidaron a fecha fiscal 7 de septiembre de 2013, cuando debieron haberse incrementado conforme a la oscilación de las asignaciones en actividad para el mismo grado.

Sostuvo que, la accionada vulneró el principio de oscilación consagrado en la norma precitada, cuyo fin es el de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y preservar el derecho a la igualdad entre personal activo y retirado, toda vez que, sin justificación legal reajustó irregularmente la asignación de retiro del accionante, aplicando de manera caprichosa los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional tan solo a unas partidas de la asignación, mientras que las reclamadas en la demanda permanecieron con el mismo valor desde el reconocimiento de la prestación, contrariando las normas arriba señaladas y los decretos anuales expedidos por el Gobierno, lo que a su vez causa la pérdida de poder adquisitivo de la mesada y el consecuente detrimento patrimonial.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes reúne los requisitos definidos para su aprobación.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el Intendente IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento. El medio de control ejercido por la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del acto administrativo que negó el mencionado reajuste.

Para el ejercicio de ese medio de control el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en las demandas encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, como quiera en el *sub lite* se persigue la nulidad del acto que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor Intendente IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES confirió poder al doctor JAIRO ROJAS USMA con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada judicialmente con facultad para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en el expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- El señor IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 7 de septiembre de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 1 mes y 13 días prestados como Agente

Alumno, Agente e Intendente del Nivel Ejecutivo, según se colige de su Hoja de Servicios. (fl.29).

- Mediante Resolución No. 7392 del 02 de septiembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de septiembre de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (fl. 30).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas (fl. 31):

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	111.601	
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	213.221	
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	83.967	
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	87.466	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372.004
TOTAL		2.399.867	
PORCENTAJE ASIGNACION		79%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$1.895.895	

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas por los años 2013 a 2018 de la asignación de retiro del accionante, visible a folio 34 del expediente, y el comprobante de nómina obrante a folio 32, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2014 en su asignación de retiro son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	0
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.928
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	120.236
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	129.577,98
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	138.324,54
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	145.365,24

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$213.221, prima de servicios \$83.967, prima de vacaciones \$87.466 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante y el comprobante de nómina del mes de agosto de 2018.

- El 10 de octubre de 2018, el accionante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes e indexación de las sumas adeudadas. La petición quedó radicada el 11 del mismo mes y año. (fls. 22 a 24).
- Mediante el acto acusado Oficio E-00003-201827000-CASUR Id: 385354 del 13 de diciembre de 2018, CASUR negó el reajuste solicitado por el actor, indicando básicamente que, el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 aplica únicamente al sueldo básico que devengan los miembros de la Fuerza Pública, más no para las partidas que se encuentran liquidadas con un valor fijo como el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones. De igual modo, le indicó que su asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los

parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios, por lo que no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de reajuste de dichas partidas. (fl. 33).

- A folios 71 al 75 del expediente, obra copia de la tabla de sueldos de los años 2014 a 2018, en las cuales se aprecia el aumento del sueldo básico y el subsidio de alimentación del personal uniformado de la Policía Nacional, entre ellos, el grado de Intendente.

De acuerdo con los medios probatorios allegados al plenario, el Despacho observa que el IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES adquirió su asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad accionada le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 7392 del 02 de septiembre de 2013- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad, aspecto sobre el cual no existe controversia.

Se evidencia además que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del demandante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir, que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación..

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que ***el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.¹

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad².

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.³

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁴.”⁵* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004⁴¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, a por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1996 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

² Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 *ibidem*, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”⁶

Asimismo, manifestó:

*“De la normatividad en cita se infiere que a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas. Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 *ibidem*, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”*⁷

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del demandante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2014 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁸ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

⁸ “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.” Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del demandante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad demandada en la propuesta conciliatoria aceptada por el demandante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁹, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre a partir del 11 de octubre de 2015, aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$ 4.923.690 como capital neto y \$ 5.274.122 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$ 5.186.514, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$ 4.825.088, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Valor Capital Indexado	5.274.122
Valor Capital 100%	4.923.690
Valor Indexación	350.432
Valor Indexación por el 75%	262.824
Valor Capital más 75% de la Indexación	5.186.514
Menos descuentos CASUR	181.064
Menos descuentos Sanidad	180.362
Valor a Pagar	4.825.088

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció el 2 de septiembre de 2013 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 11 de octubre de 2018 - transcurrieron más de tres (3) años¹⁰, es claro que operó el fenómeno de la

⁹ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

¹⁰ **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

prescripción, y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 11 de octubre de 2015, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en sede judicial, respecto al pago de la suma de \$ 4.825.088 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en sede judicial.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$ 4.825.088 a favor del IT (R) JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$ 4.923.690 más el 75% de la indexación que corresponde a \$ 262.824, para un valor de \$ 5.186.514, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.825.088), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRASE terminado el proceso.

SEXTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d77f5208f955ba38566ecfe192fa22ff39ed9fd131a58ca236ddd599eea7d5

Documento generado en 04/12/2020 11:34:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2018-00186-00
Demandante : DEYANIRA HENAO GARCIA en representación legal del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO ¹
norlysandoval@yahoo.com
Demandado : norlysandoval@hotmail.com
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y el traslado para alegar de conclusión, conforme a lo siguiente.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ La señora Deyanira Henao García fue designada como guardadora en la especie de curadora del señor César Osvaldo Median Henao, mediante Sentencia No. 372 del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, en la medida que la parte actora y la parte demandada no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente con la demanda y su contestación. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas obrantes a folios 3 a 277 del expediente y la demandada las visibles a folios 338 a 344, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “*se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales*

procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 3 a 277 del expediente y las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 338 a 344, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar su acceso para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b1bb41d4d7b5857b42753778165cf9ffa0100a788f055ec8b12e49855f79f7

Documento generado en 04/12/2020 11:34:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación.

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 28 de agosto de 2020, que aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Expresó que conforme a la información del Grupo de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en la dependencia no tienen solicitud de cuenta de cobro el favor del ejecutante, por tanto, la entidad no puede realizar una liquidación exacta o alternativa a la aprobada por el Despacho. En tal sentido, la obligación que reclama no es exigible, porque no ha radicado la cuenta de cobro con la documentación requerida para que se expida el respectivo acto administrativo.

De otra parte, manifestó que las providencias que sirven de fundamento para el cobro no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, por cuanto no son claras, expresas ni exigibles, por lo que no puede ser considerada como un título pasible de cobro y ante la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda. Las providencias no establecen de manera específica la cantidad líquida de dinero que se debe cancelar a la señora Luz Mary Sánchez Calderón por lo que se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en dicho código deben regirse, en lo que resulten compatibles, por las disposiciones del C.G.P. En lo que atañe a la liquidación del crédito, éste es un asunto que no tiene regulación expresa en el CPACA, por lo que para su trámite se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 446 CGP, el cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando

los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

De conformidad con la disposición anterior, sólo si el juez modifica o resuelve una objeción frente a la liquidación del crédito la decisión será apelable, en caso contrario, procede únicamente el recurso de reposición. En el presente asunto, se aprobó la liquidación del crédito en los términos en que fue presentada por la ejecutante y únicamente se actualizaron los valores hasta la fecha de la providencia, por tanto, procede el recurso de reposición propuesto por la entidad accionada.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP prevé que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan y si el auto se profiere fuera de audiencia, debe promoverse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que aprobó la liquidación del crédito se notificó en estado Nro. 39 de 31 de agosto 2020 y el recurso se interpuso a través del correo institucional del Despacho el 03 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal previsto para el efecto.

El recurrente manifiesta que el ejecutante no presentó en la oportunidad legal la cuenta de cobro con los documentos correspondientes ante la entidad para reclamar el pago de la obligación. Al respecto, luego de verificar el expediente, el Despacho corroboró que conforme a la guía de envío Nro. 99902153137 de la empresa de mensajería Envía que obra a folio 168 –cuaderno 1 del expediente digital, la cuenta de cobro, junto con todos los documentos anexos, fueron entregados en el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la carrera 54 # 26-25 de Bogotá el 06 de octubre de 2015. Asimismo, obra en el expediente (folio 170-cuaderno 1 del expediente digital) copia del Oficio Nro. OF15-89720 MDN-DSGDAL-GROLJC de 10 de noviembre de 2015 la cuenta de cobro de la señora Luz Mary Sánchez Calderón se remitió por competencia al Jefe de Grupo de Ejecuciones y Decisiones Judiciales de la Policía Nacional.

Así las cosas, el argumento de la entidad ejecutada pierde todo sustento, en tanto existen pruebas en el expediente que acreditan de manera suficiente que el ejecutante sí radicó la solicitud de pago ante la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Ahora bien, respecto a la inexistencia del título ejecutivo, que en criterio del recurrente se origina porque la obligación no cumple con ser clara, expresa y exigible, es del caso aclarar que esos argumentos de defensa debieron proponerse en la oportunidad legal prevista para tal efecto, como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, si se trata de requisitos formales del título, o como excepción. Por tanto, como en el asunto de la referencia ya se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, los planteamientos del recurrente no pueden analizarse en esta etapa de liquidación de la obligación.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición propuesto no tiene vocación de prosperar, por lo que se confirmará el auto de 28 de agosto de 2020 que aprobó la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 28 de agosto de 2020, aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f35da16dc5136322a9d3d5a1a4547bb91772427f989304b0ba5b9bcb36a221a

Documento generado en 04/12/2020 11:34:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABEL ARIAS CASTAÑO
DEMANDADO: UGPP

Mediante escrito radicado a través del correo institucional del Despacho, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de 22 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 438 del Código General del Proceso¹, dispone:

*“Artículo 438.- El mandamiento de pago no es apelable: **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se hayan notificado todos los ejecutados”*

Entre tanto, el numeral 3 del artículo 322² *ibidem* dispone que si el auto se notifica por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente asunto, el auto que se recurre negó el mandamiento de pago solicitado, por lo que de conformidad con la disposición anterior contra el mismo procede el recurso de apelación. La decisión se notificó en estado Nro. 48 del 23 de octubre de 2020 y el ejecutante presentó recurso de apelación a través del correo institucional del Despacho el 28 de octubre de 2020, es decir, dentro del término de ejecutoria.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO

¹ Concordado con el artículo 306 del CPACA.

² “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE al superior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae260f78fbb1d15a7165bdb3a0ad9b537bbe94f27a6ae068e1e594bc618ba6

Documento generado en 04/12/2020 11:33:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MENDOZA MONTOYA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado y dentro del término de ejecutoria, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 22 de octubre de 2020 que rechazó parcialmente la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Por su parte, el artículo 244 ibídem dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

El auto que rechazó parcialmente la demanda se notificó en estado Nro. 48 de 23 de octubre de 2020 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 26 de octubre de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2020 que rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE al superior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab61895c43929357a493edc685c1a3ba65f77e321160a080293a285e8d54f442

Documento generado en 04/12/2020 11:33:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Ref. Proceso : **76001-33-33-012-2019-00173-00**
Demandante : GRACIELA MORALES MAZUERA
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y el traslado para alegar de conclusión, conforme a lo siguiente.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, en la medida que la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, y la solicitada por la entidad demandada a folio 63 de la contestación resulta innecesaria, ya que en el proceso obra el comprobante de pago de las cesantías reconocidas a la accionante en el que consta la fecha en que quedaron a su disposición (fl. 22), por lo que se denegará su práctica. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas obrantes a folios 17 a 26 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 17 a 26 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la entidad demandada a folio 63 de la contestación, referente a solicitar certificación de la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder y soportes obrantes en el expediente a folios 57 y 65 a 68.

QUINTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054522e358f31df3b1b3cd039ed6f8bf188380db691eed0230e4cf717c6a2bd**

Documento generado en 04/12/2020 11:33:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref. Proceso	:	76001-33-33-012-2018-00294-00
Demandante	:	SANDRA CECILIA RENGIFO MEDINA chingualasociados@hotmail.com correo@chingualasociados.com
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por auto del 9 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, declarándose probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a esa entidad territorial, por lo que el proceso se continúa con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 13 a 22 del cuaderno principal, así como los antecedentes administrativos visibles a folios 60 a 120 ib., aportados al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 24 de la demanda, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fiduprevisora S.A., a fin de que allegue certificación de la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la accionante, el Despacho denegará su práctica por cuanto ya obran en el expediente a folios 22 y 60 a 120 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 13 a 22 del cuaderno principal, así como los antecedentes administrativos aportados al descorrer el traslado de las excepciones visibles a folios 60 a 120 ib., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 24 de la demanda, referente a solicitar el expediente administrativo de la accionante y certificación de la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b429a14d0fdbd2b51177423f899016179246b98d76897e4ac09e865cab144d**

Documento generado en 04/12/2020 11:33:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-012-2014-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Incidentante: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ
aaa@ariasaristizabalabogados.com
carlosarias_23@hotmail.com
Incidentado: HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E.
gerencia@hospitalansermanuevo.gov.co
hosac@hospitalansermanuevo.gov.co

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, a través del correo electrónico del Despacho, el doctor Carlos Alberto Arias Jiménez presentó incidente de regulación de honorarios por la labor realizada en la presente causa, pues pese a los requerimientos realizados a la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo – Valle, ésta no le ha cancelado suma alguna por concepto de honorarios. (fls. 1 a 24 del cuaderno No. 4.)

Por auto del 5 de marzo de 2020, se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado a la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo – Valle, por el término de 3 días de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

Dentro del término de traslado¹, la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo – Valle dio contestación al incidente tal y como se observa en los numerales 08 y 08.1 del expediente digital, refiriéndose a cada uno de los hechos planteados en el mismo y a las pretensiones. Manifestó que no es cierto que el señor Carlos Alberto Arias Jiménez haya actuado en el proceso desde el inicio hasta su terminación, toda vez que la entidad contrató la representación judicial y confirió poder para ello al señor Sergio López Arias, quien presentó la demanda, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y asistió a la audiencia inicial y de pruebas; el 15 de diciembre de 2015 presentó renuncia al poder y se declaró a paz y salvo con el hospital y en esa misma fecha la entidad le confirió poder al señor Arias Jiménez para continuar la última etapa del proceso.

Señaló que no es cierto el hecho tercero del incidente relativo a la celebración de un contrato verbal, dado que el hospital es una entidad pública cuya contratación, independiente de su modalidad, valor y duración, debe constar única y exclusivamente por escrito.

¹ Ver constancia secretarial del 3 de agosto de 2020.

Refirió que es cierto que ha reclamado el pago de honorarios, pero al no haberse perfeccionado ni legalizado contrato de prestación de servicios con el incidentante, no existe obligación, y agregó que, de acuerdo con la renuncia al poder presentada por el señor Sergio López Arias ante el juzgado se puede evidenciar que la representación judicial al demandante era una continuación del mandato inicial.

Precisó que, conforme al art. 76 del CGP, una de las exigencias principales para que el apoderado principal o sustituto pueda promover el incidente de regulación de honorarios es que se le haya revocado el poder, lo que no sucedió ni pudo haber sucedido porque el poder que se le otorgó fue para dar continuidad a la actuación ya iniciada, y además, el actor no arrió con su escrito prueba de celebración de contrato alguno con el hospital, pues el único contrato que se suscribió fue con el abogado Sergio López Arias.

Indicó que para que prospere la regulación de honorarios no basta que se demuestre la revocatoria del poder y que el incidente se haya propuesto oportunamente, sino que además debe existir prueba idónea de la existencia del contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales, el cual en el caso de una entidad pública como el hospital debe constar obligatoriamente por escrito, tal y como lo estableció el art. 39 de la Ley 80 de 1993, pues sólo de esa forma puede obligarse a pagar una determinada suma de dinero por tratarse del erario público.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones formuladas por el incidentante y solicitó exonerar a la entidad de cualquier reconocimiento y condena.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 209 del CPACA, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, es un asunto que se tramita como incidente.

El artículo 210 del mismo ordenamiento, que regula lo concerniente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, dispone en el numeral 4 que, cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias, casos en los cuales podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas ni citar a las partes a audiencia especial para resolver el incidente de regulación de honorarios formulado por el señor Carlos Alberto Arias Jiménez, por lo que procede a decidirlo de fondo con fundamento en lo siguiente.

Respecto a la regulación de honorarios, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto

de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...) (Negrilla fuera de texto)

De la anterior disposición, se desprende que el poder otorgado a un profesional del derecho para que represente judicialmente a quien lo otorga, termina por revocatoria o porque se designe otro apoderado, y sólo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, para lo cual se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el mismo ordenamiento para la fijación de las agencias en derecho.

Es decir que, para la procedencia del incidente de regulación de honorarios se requiere de una manifestación de voluntad por parte de quien tiene la facultad de revocar el poder o bien la renuncia presentada por el correspondiente representante judicial², se requiere entonces que al apoderado que formula el incidente se le haya revocado el poder o la sustitución, según fuere el caso.

En el caso concreto, el despacho no observa revocatoria del poder otorgado al doctor Carlos Alberto Arias Jiménez por parte del Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., razón por la cual se considera que el incidente propuesto no tiene vocación de prosperidad, debido a que no se cumple el presupuesto consagrado en la norma referido a que se le hubiere revocado el poder.

Ahora bien, podría pensarse que con la designación judicial de la doctora Ana María Tovar Gutiérrez, conforme al poder y soportes acompañados con la contestación al presente incidente³, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al doctor Arias Jiménez, sino fuera porque dicho poder se confirió únicamente para ejercer la representación judicial del hospital dentro del incidente de la referencia, sin que deba entenderse la voluntad de concluir la gestión del mandato inicial, esto es, el conferido al incidentante, por lo que se itera que al no mediar revocatoria del poder resulta improcedente el trámite incidental.

Y si en gracia de discusión se superara el análisis de procedencia, el despacho estima conveniente precisar que no habría lugar a fijarle honorarios al doctor Carlos Alberto Arias Jiménez por la representación judicial ejercida en la causa –nulidad y restablecimiento del derecho del Hospital Santa Ana de los Caballeros contra el Departamento del Valle del Cauca- toda vez que, como él mismo lo acepta en los hechos del incidente, no se celebró contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales por escrito con el hospital demandante, aquí incidentado, es decir que el servicio profesional se ejerció sin mediar contrato expreso, situación que no es avalada por esta Operadora Judicial, toda vez que las reglas de la contratación estatal convergen en que debe mediar contrato escrito, según se infiere de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

Revisado el expediente, se observa que el único contrato de prestación de servicios celebrado por el Hospital Santa Ana de los Caballeros es el No. 075-2015 del 1 de septiembre de 2015, suscrito con el Abogado Sergio López Arias para la representación jurídica de la entidad, quien obró como apoderado judicial en el proceso de la referencia hasta el 18 de diciembre de 2015⁴, fecha en la cual presentó la renuncia al poder y se declaró a paz y salvo con el poderdante; pero no obra en el plenario prueba

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00850-01(28916).

³ Ver documentos acompañados con la contestación al incidente en el numeral 08.1 del expediente digital.

⁴ Ver documentos acompañados con la contestación al incidente en el numeral 08.1 del expediente digital.

alguna que dé cuenta de la celebración de un contrato de esa naturaleza con el señor Carlos Alberto Arias Jiménez con las solemnidades previstas en la ley.

Por consiguiente, como se pretende el reconocimiento de honorarios profesionales por la labor judicial ejercida⁵ sin contrato, ello desde luego no es procedente por cuanto no se cumplen las solemnidades previstas para la contratación estatal, lo que supone que el contrato conste por escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DIPSONE:

RECHAZAR por improcedente el incidente de regulación de honorarios formulado por el Abogado Carlos Alberto Arias Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b403058d0edfaa994d0f49fe6e0c5a079ac3933d3c7652d00c971c9460842baa

Documento generado en 04/12/2020 11:33:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El doctor Arias Jiménez actuó a partir de la segunda audiencia de pruebas, diligencia en la cual sustituyó poder, y presentó los alegatos de conclusión, según se observa en el expediente principal.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2009-00309-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ÁLVAREZ TELLO
Correo: cristanchoabogados2013@gmail.com
DEMANDADO: UGPP
Correo: vhhbprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada, visible en la carpeta digital numerales 03 y 03.1, en el que pone de presente el cumplimiento de la providencia del 19 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Resolución RDP022172 del 29 de septiembre de 2020 “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial...*” suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **parte ejecutante**, memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, visible en la carpeta digital numerales 03 y 03.1, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE
Firmado Por:
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fc1a98d7ef3ac7c08f0be15dd01d43d7c2584abd1f4d5d04071c2b4f2b73c5
Documento generado en 04/12/2020 11:33:10 a.m.
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2019-00318-00
Demandante: NANCY INES TORRES DE RODRIGUEZ
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Negritillas del Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la

inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, formuló al contestar la demanda las excepciones previas de caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 04 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la misma este llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 20 de abril de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó el reajuste pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, al igual que la devolución de los dineros superiores al 5% que por concepto de aportes a EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, y el reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en la carpeta 02 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9035f542c4ab6eb03da94036272c0cfcde4a19c0e88de2fd29f7d65253494a**
Documento generado en 04/12/2020 11:33:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2019-00337-00
Demandante: LORENZA BANGUERA DE TORRES
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negritas del Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la

inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, formuló al contestar la demanda las excepciones previas de caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 04 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la misma este llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Municipal, el 20 de junio de 2018, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó el reajuste pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, al igual que la devolución de los dineros superiores al 5% que por concepto de aportes a EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, y el reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80912758 y portado de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en la carpeta 02 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227749dff95eb3664884face7f9eb5b0566517319ca681759cdfaf73ce42ec8**
Documento generado en 04/12/2020 11:32:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
REF. PROCESO : **76001-33-33-012-2019-00289-00**
DEMANDANTE : **ALICIA MONTES GIRALDO**
Correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Correo notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 12 a 20 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., a fin de que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente, el Despacho la considera innecesaria, dado que a folio 16 del expediente obra comprobante de transacción expedido por la entidad bancaria BBVA, en el que se tiene la información de la fecha en la cual fue puesta en nómina a disposición de la parte demandante el pago de las cesantías deprecadas, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 12 a 20 del expediente (expediente digital, numeral 01.), las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandada, referente a solicitar certificación del pago de las cesantías solicitadas a la docente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1461a2673237506023655681eb272583b16d73480e4690e301b13b0bce10a2

Documento generado en 04/12/2020 11:32:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00281-00
DEMANDANTE : YOLANDA OBREGON PIEDRAHITA
Correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por

escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 11 a 19 del expediente, y la demandada 1 folio, obrante en el expediente digital - carpeta 02 numeral 02.5, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., a fin de que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente, el Despacho la considera innecesaria, dado que fue aportada con la constestación de la demanda, visible en el expediente digital – carpeta 02, numeral 02.5, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 11 a 19 del expediente (expediente digital, numeral 01.) y con la contestación de la misma, obrante en la carpeta 02, numeral 02.5, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandada, referente a solicitar certificación del pago de las cesantías solicitadas a la docente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34872b0e51ae1ad052e33605aa2c9022863020fad0a737839bcd7eddc38e5bcb

Documento generado en 04/12/2020 11:32:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAILIA CAICEDO POSSO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 21 a 48 del expediente digital y la parte demandada aportó documentos visibles en la carpeta 02 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora bien del contenido de la contestación de la demanda se vislumbra que la misma solicito como prueba que se oficiará a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente (Fl. 12 Carpeta 02. contestación demanda). Al respecto dirá el Despacho que dicha prueba no resulta necesaria en la medida que en el expediente digital obra la citada certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. (Fl. 37 documento 01.) donde se indica claramente su fecha de pago, por lo anterior dicha petición probatoria será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 21 a 48 del expediente digital y los documentos aportados por la parte demandada contenidos en la carpeta 02 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto

en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la entidad accionada tendiente a que se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas por la docente, acorde con lo explicado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b72ddcabe1f025689226ed60cfa6f75008c22e19ba15b8aa10d421a5f9492**

Documento generado en 04/12/2020 11:32:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA ALEGRÍAS GAVIRIA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.**
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”**

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de

pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 19 a 43 del expediente digital y la parte demandada aportó documentos contenidos en la carpeta 02 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora bien del contenido de la contestación de la demanda se vislumbra que la misma solicito como prueba que se oficiará a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente (Fl. 12 Carpeta 02. contestación demanda). Al respecto dirá el Despacho que dicha prueba no resulta necesaria en la medida que en el expediente digital obra la citada certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. (Fl. 33 documento 01.) donde se indica claramente su fecha de pago, por lo anterior dicha petición probatoria será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 19 a 43 del expediente digital y los documentos aportados por la parte demandada contenidos en la carpeta

02 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la entidad accionada tendiente a que se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente, acorde con lo explicado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7bfc909021d5ab011b4247ccb34acb4ef75638a76f6697f346c027684f8838**

Documento generado en 04/12/2020 11:32:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ EDITH ESPINOSA MARTINEZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las diligencias programadas no se llevaron a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes que el Despacho en la misma diligencia podrá constituirse en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, en atención a los principios de económica procesal y celeridad.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76ed93d49ce484ea8c10146eb74fc29ed083ef6511fa6e678a0322c278a22af

Documento generado en 04/12/2020 11:32:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO HO HENAO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes

de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 17 a 38 del expediente digital y la parte demandada aportó documentos a folios 1-7 del documento 02.2 Escrituras del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora bien del contenido de la contestación de la demanda se vislumbra que la misma solicitó como prueba una certificación por parte de la entidad territorial donde se presentó el derecho de petición que reclamó el pago de la sanción moratoria a fin de determinar la validez de las aseveraciones de la contraparte (Fl. 17 documento 02. contestación demanda). Al respecto dirá el Despacho que dicha prueba no resulta necesaria en la medida que en el expediente digital obra el aludido derecho de petición con el sello de presentación ante la Secretaría de Educación de Santiago de Cali donde se indica claramente su fecha de radicación, por lo anterior dicha petición probatoria será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 17 a 38 del expediente y los documentos aportados por la parte demandada a folios 1-7 del documento 02.2 Escrituras del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la entidad accionada tendiente a la expedición de una certificación por parte de la entidad territorial donde se presentó el derecho de petición que reclamó el pago de la sanción moratoria a fin de determinar la validez de las aseveraciones de la contraparte, acorde con lo explicado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2ab92f196bf38d637d2e68d37b31f9a0707689a9ceb581e1478eb5eba2a6f**

Documento generado en 04/12/2020 11:32:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE:	INGRI VANESSA CASTILLO CABAL
DEMANDADO:	NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN:	76-001-33-33-012-2018-00052-00

Mediante Sentencia No 47 del 16 de marzo de 2018, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho dispuso:

“1.- TUTELAR los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.633.154, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR a la NUEVA EPS que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el procedimiento de “colocación percutánea de electrodos para neuroestimulador medular” de manera definitiva a la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL, conforme lo ordenó el médico tratante.

3.- ORDENAR a la NUEVA EPS que frente a las patologías padecidas actualmente por la actora, siga siendo tratada por el grupo médico que conoce su caso desde hace años, esto es el doctor Daniel Enrique de la Vega, especialista en Ortopedia y Traumatología de la Clínica Valle del Lili, y el doctor Christian Herrera Figueroa, especialista en dolor y cuidados paliativos – anestesiología, de la Clínica del dolor.

4.- ORDENAR a la NUEVA EPS que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL, sean suministrados por la NUEVA EPS S.A. sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna eficaz y con calidad respecto a las patologías padecidas actualmente...”

A través del correo electrónico del Despacho, la accionante promueve incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento de la orden de tutela en relación con la prestación del servicio de salud de manera integral, ya que a la fecha no le ha autorizado el examen denominado electromiografía ordenado por su médico tratante.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 47 del 16 de marzo de 2018, en lo referente a la autorización del examen denominado electromiografía ordenado por el médico tratante a la señora INGRI VANESSA CASTILLO CABAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, del presente trámite.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57928e1b4598b871c74f9df99fb5c97ae6841ebe61477aeb3a5ad1472c4abe5

Documento generado en 01/12/2020 09:22:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>